



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 23 de Mayo de 2019

MHCD N° 498


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS", presentado por el Diputado Nacional Hugo Ramírez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 8 de mayo de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

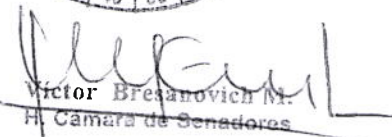

Carlos Portillo Verón
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



NCR/D-1850209



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I
Objeto y definiciones

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, a otros seres vivos, al ambiente ya los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Artículo 2°.- Ruidos. Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño a la salud, al bienestar de las personas y al ambiente.

Capítulo II
Ámbito de aplicación

Artículo 3°.- Alcance. Están sujetos a lo previsto en esta Ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.

Capítulo III
Autoridad de Aplicación y Atribuciones

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley serán las Municipalidades. A ellas les corresponderán el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

Artículo 5°.- Atribuciones.

- a) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.
- b) Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.
- c) Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.
- d) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.
- e) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.
- f) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.

- g) Reglamentar los niveles sonoros admisibles.

NCR





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.

i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Competencia Municipal. conforme a la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", corresponde a las Municipalidades:

a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.

b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.

c) Aplicar las sanciones correspondientes

**Capítulo IV
Prohibiciones**

Artículo 7°.- Prohibición. Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, por encima de los niveles o en contravención de las reglamentaciones, teniendo en cuenta la emisión de ruidos que producen:

a) Establecimientos.

b) Maquinarias, motores y herramientas.

c) Actividades sociales.

d) Publicidad.

e) Vehículos.

Artículo 8°.- Competencia en la vía pública. La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 9°.- Competencia en los recintos privados. La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse un hecho punible, la Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

Artículo 10.- Para realizar mediciones las Municipalidades proveerán a la Policía Nacional de los aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 11.- Cooperación. A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

Artículo 12.- Transgresiones. Las transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Artículo 198 del Código Penal y las administrativas que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: en caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 (seis) meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.

En caso de transgresiones a disposiciones referentes a vehículos, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de 6 (seis) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta 1 (un) año.

Artículo 13.- Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas. No podrán ser menores a cinco jornales mínimos ni exceder de cincuenta jornales mínimos.

Las multas aplicadas serán percibidas por las Municipalidades, que serán destinadas exclusivamente para la elaboración de Programas y Proyectos de concienciación y capacitación sobre la conservación y recuperación del Medio Ambiente.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días.


Artículo 15.- Derógase la Ley N° 1100/97 "DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA".

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Portillo Verón
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD,
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

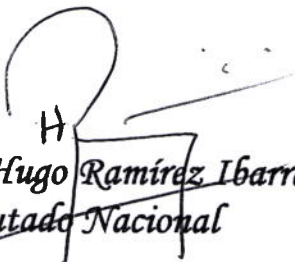
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	19 DIC 2018
Según Acta N°	27 Sesión
Expediente N°	50209-1

Asunción, 19 de diciembre de 2018.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar por este medio el Proyecto de Ley **"QUE PROHIBE LA EMISIÓN DE RUIDOS"**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, adjunto la EXPOSICION DE MOTIVOS del citado proyecto de ley. En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, lo saludo atentamente.


Ing. Agr. Hugo Ramírez Ibarra
Diputado Nacional

A
SU HONORABILIDAD
DON MIGUEL CUEVAS, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
E. _____ S. _____ D. _____



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de ley tiene por objeto prevenir, controlar y corregir las situaciones de emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, el ambiente y los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Los altos niveles de ruido a los que se exponen las personas pueden generar diversos problemas a la salud. Estos perjuicios varían desde trastornos puramente fisiológicos, como la pérdida progresiva de audición, hasta los psicológicos, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana, tanto en el rendimiento laboral como en la relación con los demás.

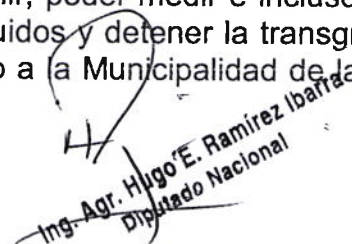
En Paraguay, los ruidos molestos son el segundo motivo de llamada al Sistema 911 de Emergencia de la Policía Nacional con 37.555 llamadas de enero a noviembre de éste año, solo por detrás de violencia intrafamiliar, lo que demuestra que es un problema grave que debe ser atendido.

Para la revisión de este proyecto se creó una mesa interinstitucional para abordar la problemática de manera integral y analizar todas las diferentes aristas, las causas, datos estadísticos y las consecuencias sociales y ambientales.

En la mesa estuvieron representantes del Centro de Seguridad y Emergencias del Sistema 911, de la Comisión de Estudio de Reglamentos y Leyes (COPELER) y del Departamento Jurídico de la Comandancia, todos de la Policía Nacional, de la Dirección General del Sistema 911 y de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, así también estuvieron representantes del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio Publico, de la Municipalidad de Asunción, del Juzgado de Faltas y la Defensoría Municipal de la Junta Municipal de Asunción y del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

En dicho equipo de trabajo se debatió sobre la problemática que generan los ruidos molestos, así como también sobre la normativa vigente. En ese sentido, la Ley que rige es la N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", la cual ya es obsoleta y en cuanto a sus procedimientos difíciles de cumplir y por ende las personas que trasgreden, quedan impunes lo cual está demostrado por la ineficacia de sus disposiciones en más de 21 años de vigencia.

Por ello, la necesidad de actualizar y armonizar una Ley que sea efectiva en su cumplimiento y a tono con los nuevos tiempos y a la dinámica del desarrollo de nuevas tecnologías y procedimientos de medición. Es así, que los representantes de las diferentes instituciones nos avocamos a trabajar en una Ley nueva que realmente refleje y defina el concepto de lo que son ruidos y los procedimientos sean más sencillos y efectivos, darle a la Policía Nacional la potestad de intervenir, poder medir e incluso, si ello fuera necesario, incautar los elementos que generan los ruidos y detener la transgresión, derivando el acta del procedimiento al Ministerio Publico y/o a la Municipalidad de la localidad, según sea el caso.


 Ing. Agr. Hugo E. Ramirez Ibañez
 Diputado Nacional

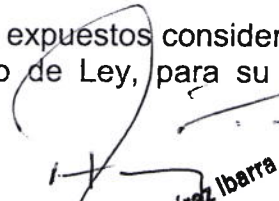


CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Así también será el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible el que establezca las reglamentaciones que determinen los niveles máximos permitidos y los mecanismos y procedimientos para realizar las mediciones de ruido de acuerdo a las guías de la Organización Mundial de la Salud. Del mismo modo será la institución encargada de delinear las políticas que regirán los planes de reducción de ruidos a nivel nacional.

La exposición prolongada al ruido, ya sea en la vida cotidiana o en el puesto de trabajo, puede causar problemas médicos, como hipertensión y enfermedades cardíacas. El ruido puede afectar adversamente a la lectura, la atención, la resolución de problemas y la memoria. Los fallos en el desempeño de la actividad laboral pueden producir accidentes. El ruido puede causar otros muchos problemas, pero la principal consecuencia social es el deterioro de la audición, que produce incapacidad de entender una conversación en condiciones normales y que está considerado una desventaja social severa, por ello se incluye en la Ley una disposición sobre los ruidos producidos dentro de establecimientos, para proteger a las personas que puedan estar expuestas y otorgando al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la potestad de reglamentar los límites al respecto.

En razón de los hechos y argumentos expuestos considero sumamente válido el acompañamiento y apoyo al presente Proyecto de Ley, para su posterior sanción y promulgación.


Ing. Agr. Hugo E. Ramírez Ibarra
Diputado Nacional